



INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso de la referencia. 7 de julio de 2023.

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE
(7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2018-00128**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: EDUBAR Y COODIPEZ

Obra en el plenario escrito presentado por el apoderado de AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.) para que se le reconozca como demandante en este proceso en virtud de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. ESP., como cedente, y AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), como cesionario. Al cual se allegó un ejemplar de la aludida cesión.

En la cláusula primera del referido contrato se lee:

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARAGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el CESIONARIO pueda ejercer judicial mente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al CEDENTE, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los



despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al CESIONARIO como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.”

En efecto en el aludido Anexo C, se relaciona el presente proceso.

Ahora, de conformidad con el inciso 3 del art. 68 del C.G.P. señala: “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

Por lo expuesto es del caso aceptar la cesión del crédito, y tener AIR-E S.A.S. ESP como litisconsorte del anterior titular, salvo que la demandada manifieste expresamente, dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, que acepta la sustitución procesal.

Po lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por el demandante ELECTRICARIBE S.A. ESP., como cedente, y AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), como cesionaria

SEGUNDO: TENER a AIR-E S.A.S. ESP. (Antes CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P.), como LITISCONSORTE del anterior titular, salvo que la parte demandada dentro del término de la ejecutoria del presente auto acepte expresamente la sustitución procesal.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAR como apoderado de, AIR-E S.A.S. ESP en los términos y facultades del poder conferido.



CUARTO: Ejecutoriado este proveído pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado del 10 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c703c412fa45a3b55df5d59e488753c2e8f5243f80f3eb6033a5e08219a4af9**

Documento generado en 07/07/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>